

Impuesto sobre el Valor Añadido

NORMATIVA APLICABLE

INTRODUCCIÓN

CONCEPTOS BÁSICOS

OPERACIONES NO SUJETAS

OPERACIONES EXENTAS

SUJETO PASIVO

REPRESENTANTE FISCAL

DEVENGO DEL IMPUESTO

TIPOS IMPOSITIVOS

DEDUCCIONES

REGÍMENES ESPECIALES

OBLIGACIONES FORMALES

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

RÉGIMEN ESPECIAL DEL PAIS VASCO

RÉGIMEN ESPECIAL DE NAVARRA

NORMATIVA APLICABLE

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

INTRODUCCIÓN

El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo que **grava el consumo de bienes y servicios producidos o comercializados en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales**. Es un impuesto plurifásico, en la medida que grava todas las entregas de bienes y servicios realizadas en las diferentes fases de la cadena de producción-comercialización.

El consumidor final no puede deducirse el IVA, soportándolo efectivamente al efectuar sus consumos de bienes y servicios. Se consideran consumidores finales o actúan como tales:

- Las personas físicas que no tienen la condición de empresarios o profesionales
- Las personas físicas o jurídicas que tienen la condición de empresarios o profesionales, en cuanto a operaciones realizadas al margen de dicha condición
- Operaciones exentas realizadas por los empresarios y profesionales

El Impuesto sobre el Valor Añadido **se aplicará en todo el territorio peninsular y las Islas Baleares**, con inclusión de las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de 12 millas náuticas y el espacio aéreo correspondiente a estos territorios.

CONCEPTOS BÁSICOS

Hecho Imponible

Estarán sujetas al IVA las **entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de aplicación del Impuesto** (territorio peninsular e Islas Baleares) **por empresarios o profesionales a título oneroso**, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. Estas operaciones estarán sujetas, incluso si se realiza con ocasión del cese en el ejercicio de sus actividades o si se efectúan en favor de sus propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las lleven a cabo. Las operaciones realizadas por las **sociedades mercantiles** se entienden, en todo caso, efectuadas en el desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

Concepto de empresario o profesional:

Son empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales. El empresario es el titular de una actividad empresarial. Las sociedades lo son en todo caso.

Se considera empresario o profesional quien ejerce, aunque sea ocasionalmente, las siguientes operaciones:

- Quienes efectúen entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, particularmente los arrendadores de inmuebles.
- Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todo caso, a su venta, adjudicación, o cesión por cualquier otro negocio jurídico (en caso de destino para uso propio no se considera que tenga la condición de empresario).

Concepto de actividad empresarial o profesional:

La actividad profesional o empresarial es la que implica la ordenación por cuenta propia de factores de producción, materiales o humanos o de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

OPERACIONES NO SUJETAS

Son operaciones **no sujetas al Impuesto**, entre otras:

- La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo realizada en favor de un solo adquirente, cuando éste continúe el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.
- La transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas de la actividad empresarial del transmitente, en virtud de las operaciones de fusión o escisión.
- La transmisión *mortis causa* de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, realizada en favor de aquellos adquirentes que continúen el ejercicio de las mismas actividades empresariales o profesionales del transmitente.
- Las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial estimable, con fines de promoción de las actividades empresariales o profesionales.
- Las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito efectuadas para la promoción de las actividades empresariales o profesionales.
- Las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario.
- Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.

- Los servicios prestados a las cooperativas de trabajo asociado por los socios de las mismas y los prestados a las demás cooperativas por sus socios de trabajo.
- Las concesiones y autorizaciones administrativas, con excepción de las siguientes:
 - Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar el dominio público portuario.
 - Las que tengan por objeto la cesión de los inmuebles e instalaciones en aeropuertos.
 - Las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar infraestructuras ferroviarias.
 - Las autorizaciones para la prestación de servicios al público y para el desarrollo de actividades comerciales o industriales en el ámbito portuario.
- Las entregas de dinero a título de contraprestación o pago.

OPERACIONES EXENTAS

Son **operaciones exentas**:

- Servicios médicos o sanitarios
- Servicios de carácter social
- Educación
- Servicios deportivos o culturales
- Operaciones de seguros y financieras
- Los arrendamientos de terrenos y las edificaciones destinadas a viviendas
- Servicios postales
- Loterías y juegos de azar
- La entrega de material de recuperación
- Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones
- Entregas de terrenos rústicos y demás no edificables
- Las Juntas de compensación

Las exenciones relativas a los terrenos no edificables, Juntas de Compensación y segundas u ulteriores entregas de edificaciones pueden ser objeto de **renuncia por el sujeto pasivo**. Ello es posible cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y tenga derecho a la deducción total del IVA soportado por las adquisiciones.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previamente repercutido, como regla general, en la entrega de bienes y prestación de servicios, es el empresario o profesional establecido en España que efectúa la entrega o presta el servicio.

Como excepción a esta regla general, en algunos casos se aplica lo que se denomina "inversión del sujeto pasivo", que señala como sujeto pasivo no al empresario o profesional que realiza la entrega o prestación, sino al que las recibe.

REPRESENTANTE FISCAL

Los **no establecidos en la Comunidad Europea** que resulten ser sujetos pasivos del impuesto están obligados a **nombrar a una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente** en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto. Este nombramiento debe comunicarse a la Administración tributaria.

DEVENGO DEL IMPUESTO

Como regla general:

- **En las entregas de bienes:** se devenga el impuesto cuando tiene lugar la puesta a disposición del adquirente, que se entiende con la puesta en poder y posesión del bien.
- **Prestación de servicios:** se devenga el impuesto cuando se presten los mismos.

Existen reglas especiales en:

- Entregas sin transmisión de la propiedad
- Ejecuciones de obras
- Autoconsumo
- Operaciones de tracto sucesivo
- Servicios de telecomunicación
- Transferencias intracomunitarias
- Entregas entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio
- Pagos anticipados

TIPOS IMPOSITIVOS

TIPO	%
General	16%
Reducido	7%
Superreducido	4%

Tipo general

Se aplica a todas las operaciones gravables para las que no esté previsto otro tipo distinto.

Tipo reducido

En las entregas de bienes se aplica este tipo en las siguientes operaciones:

- Productos alimenticios
- Agua
- Materiales para actividades agrícolas
- Medicamento para uso veterinario
- Aparatos y material sanitario
- Viviendas, garajes y anexos
- Flores y plantas vivas

En la prestación de servicios se aplica este tipo en las siguientes operaciones:

- Transporte de viajeros
- Hostelería y restaurantes
- Actividades agrícolas, forestales y ganaderas
- Artistas
- Limpieza urbana

- Manifestaciones culturales
- Espectáculos y servicios deportivos
- Asistencia social
- Asistencia sanitaria
- Ferias y exposiciones comerciales
- Empresas funerarias
- Aprovechamiento de inmuebles por turno
- Servicios de peluquería
- Servicios de albañilería
- Ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales (determinadas fases de la construcción se aplica el 16%)
- El suministro y recepción de servicios de radiodifusión digital y televisión digital.

Tipo superreducido

En las entregas de bienes se aplica este tipo en las siguientes operaciones:

- Alimentos
- Libros, revistas y periódicos
- Material escolar
- Medicamentos
- Prótesis y vehículos para minusválidos
- Viviendas de protección oficial

En la prestación de servicios se aplica este tipo en las siguientes operaciones:

- Reparación de coches y sillas de ruedas de minusválidos
- Adaptación de los vehículos para la utilización como auto taxis o auto turismos especiales para personas minusválidas

DEDUCCIONES

El impuesto que ha gravado el precio de una operación sujeta y no exenta al impuesto (impuesto soportado) es deducible del impuesto que grava dicha operación (Impuesto repercutido). Esta liquidación se hace por periodos determinados y no operación por operación.

Cuando el sujeto pasivo realiza exclusivamente operaciones sujetas y no exentas se puede deducir la totalidad del impuesto soportado por la adquisición de bienes o prestación de servicios. En el caso de que realice operaciones sujetas y exentas, la deducción queda limitada a las reglas de la prorata.

REGÍMENES ESPECIALES

La Ley del Impuesto establece unas **regulaciones especiales que se desarrollan en la propia norma para determinadas actividades o conjunto de bienes o servicios** que son:

- Régimen simplificado
- Régimen de agricultura, ganadería y pesca
- Régimen de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección
- Régimen de agencias de viajes
- Régimen de las operaciones de oro de inversión

- Régimen de los servicios prestados por vía electrónica
- Régimen del recargo de equivalencia

OBLIGACIONES FORMALES

Obligaciones de facturación

Los empresarios y profesionales tienen la obligación de expedir y entregar factura, y conservarlas durante el periodo de 4 años.

Obligaciones censales

Los sujetos pasivos de IVA deben comunicar, al inicio de su actividad, el comienzo de la misma y, posteriormente, cualquier modificación e incluso el cese de la misma.

Obligaciones contables

Los empresarios y profesionales sujetos al IVA debe de llevar los siguientes libros:

- Libro registro de facturas emitidas
- Libro registro de facturas recibidas
- Libro registro de bienes de inversión
- Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias
- Libro registro especial de recibos emitidos por los adquirentes de bienes o servicios a los sujetos pasivos al régimen especial de agricultura.

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

El IGIC es un impuesto de naturaleza indirecta que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por empresarios y profesionales, así como las importaciones de bienes, realizadas en el ámbito territorial de las Islas Canarias.

- En líneas muy generales las particularidades más relevantes del IGIC respecto del IVA son:
- Tipos impositivos más reducidos: tipo 0: tipo reducido del 2%; tipo general del 5%; tipos incrementados del 9% y del 13%.
- Existe un régimen especial del comercio minorista.
- Exención de operaciones realizadas por sujetos pasivos cuyo volumen es inferior al límite que la Ley establece.

Por lo demás, en general, el IGIC es muy similar al IVA, con procedimiento liquidatorio análogo.

RÉGIMEN ESPECIAL DEL PAIS VASCO

NORMATIVA APLICABLE

Conforme a lo previsto en la Ley 12/2002 que regula el Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el Estado, siendo competencia de

las Instituciones Forales la regulación de los plazos de ingreso y los modelos de declaración. Su exacción es compartida conforme a los criterios regulados en el propio Concierto.

En el marco de las competencias señaladas, cada uno de los Territorios Históricos que conforman el País Vasco cuenta con su propia normativa del Impuesto sobre el valor Añadido;

Territorio Histórico de Bizkaia;	Norma Foral 7/1994
Territorio Histórico de Gipuzkoa;	Decreto Foral 102/1992
Territorio Histórico de Alava;	Decreto Foral Normativo 12/1993

REGIMEN ESPECIAL DE NAVARRA

NORMATIVA APLICABLE

Conforme a lo previsto en el Convenio Económico suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el Estado, siendo competencia de la Administración de la Comunidad Foral Navarra la regulación de los plazos de ingreso y los modelos de declaración. Su exacción es compartida conforme a los criterios regulados en el propio Convenio.

En el marco de las competencias señaladas, la Comunidad Foral de Navarra cuenta con su propia normativa, Ley Foral 19/1992.